



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00379 00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: OSWALDO DE JESÚS MARQUEZ CEBALLOS

Dentro del presente proceso especial de fuero sindical, y en virtud a la constancia que reposa en el archivo N° 7 del expediente digital, y en atención a la naturaleza del proceso, y al estancamiento del mismo, se procedió a la adopción de medidas consistente en dar un impulso decisivo al proceso, es decir, se fijó fecha para la realización de la audiencia consagrada en el art 114 del C.P.T.S.S el día de hoy.

No obstante, lo anterior, y si bien no se accedió a la solicitud del apoderado judicial, precisamente por las circunstancias descritas en acápite anterior, sin que en dicha oportunidad el apoderado judicial, llamara la atención del Juzgado en torno la situación evidenciada por el Juzgado en esta oportunidad.

Pues bien, de un estudio detenido del proceso, en particular de la petición realizada por la parte demandada, en el párrafo final de la respuesta a la demanda; en torno a la petición de la acumulación al presente proceso, de la demanda especial de fuero sindical (acción de desmejora) instaurada por el señor OSWALDO MÁRQUEZ CEBALLOS, en contra del BANCO ITAÚ, que cursa en EL JUZGADO 8 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, bajo el radicado 05001-31-05-008-2019-00514, ello en consideración a que el proceso de la referencia se encuentra basado en los mismo hechos de la presente acción, especialmente porque relevaron al señor MÁRQUEZ CEBALLOS del objeto del contrato al no permitírsele la prestación del servicio por parte del banco en aplicación del art 140 del C.S.T.

Conforme lo anterior, se ve precisado el Juzgado a la adopción de medida de saneamiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, consistente en dejar sin efectos el auto que dispuso fijar fecha para audiencia pública, y con la única finalidad de proceder a hacer un estudio de la petición de acumulación de procesos, pues no puede perderse de vista, que tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 148 del CGP, *“las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”*, advertido que la petición se hizo dentro de dicho término, el que por un *lapsus calami*, *no ha sido resuelto*.

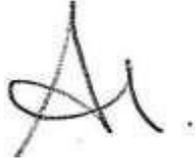
En consonancia con lo anterior, y con el objeto de resolver lo pretendido por el demandado, resulta necesario **oficiar** al **JUZGADO 8 LABORAL DEL**  
cv

**CIRCUITO DE MEDELLÍN**, para que informe el estado actual del proceso con el radicado ya referenciado, el nombre de las partes y lo pretendido. Adicionalmente indicará en caso de haberse procedido con la admisión de la demanda, si tal providencia ya fue notificada al demandado y la fecha de su ocurrencia, lo anterior, con el fin de determinar no solo la procedencia de la acumulación solicitada, sino la competencia para asumir el conocimiento de los procesos que pueden ser objeto de la mencionada figura.

En atención a lo resuelto en las líneas que anteceden, y en adopción de las medidas técnicas de dirección, se abstendrá el Juzgado de abrir la diligencia programada por auto del 04 de octubre de 2021, para llevarse a cabo el 15 de octubre del mismo año. Líbrese por Secretaría de manera inmediata el oficio respectivo.

Envíese copia de la presente decisión ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, Despacho del Magistrado Carlos Jorge Ruis Botero, donde actualmente cursa una tutela en virtud a la negativa de aplazamiento, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA**  
**JUEZ**